

Este Periódico se publica los Lunes y Viernes por la tarde de cada semana. La inserción para los Ayuntamientos 21 rs. cada tres meses, franco de porte. 10 cada mes á los particulares de fuera, y 6 á los suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de don Ibon Sanchez Lollano: Plasencia, librería de Pís: Alcantara, comercio de don Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de don José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM.º 6.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior, con fecha 12 del actual, me comunica la Real orden siguiente.

“Enterado el Consejo de Ministros de una memoria presentada por el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, manifestando el estado de la misma en las provincias sublevadas, y las medidas que deberán adoptarse para ponerla pronto término, acordó proponer á S. M. la REINA Gobernadora, después de una detenida, seria y prolija discusión, y S. M. se dignó aprobar entre otras disposiciones, las siguientes:

1.ª Que para dar mayor fuerza y vigor á las operaciones militares en las provincias sublevadas, y evitar todo motivo ó pretexto de dilación ó entorpecimiento, se declaren dichas provincias en estado de sitio, quedando sujetas en clase de tales á la autoridad militar, con arreglo á lo que se observa en semejantes casos en todas las naciones, y á lo que previenen las leyes y ordenanzas.

2.ª Que respecto de las Provincias de Castilla la Vieja Aragon y Cataluña como las mas espuestas á lo que se intente estender á ellas el fuego de la insurrección, se dé la latitud que se crea conveniente á las autoridades militares, sin menoscabar por eso las atribuciones de los Gobernadores civiles en lo económico y gubernativo; para que por una parte se atienda al principal objeto de la defensa, y por otra se cuide de todos los ramos relativos al fomento y prosperidad de los pueblos.

3.ª Que á pesar de que el principio fundamental de la institución de la Milicia Urbana reclama que esté bajo los órdenes de la autoridad civil y dependiente del Ministerio de lo Interior, con todo, mientras duren las actuales circunstancias se mande que los cuerpos existentes en la actualidad de dicha Milicia dependan de los Capitanes generales, y por consiguiente del Secretario del Despacho de la Guerra. = De orden de S. M. lo traslado á V. S.

para su inteligencia y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento; previniéndole que de sus resultas debe dejar de entender en todo lo relativo á la Milicia Urbana, y que á los cuerpos de esta, existentes en la actualidad, haga V. S. saber que ese Gobierno civil y el Ministerio de mi cargo cesan desde hoy, y mientras duren las actuales circunstancias, ó S. M. no resuelva otra cosa, en las atribuciones que les competen respecto á dicha Milicia, la cual, durante este período, dependerá de los Capitanes generales de las provincias, y por consiguiente del Sr. Srio. del Despacho de la Guerra.”

Lo que he mandado publicar en el Boletín oficial para inteligencia y cumplimiento entendiéndolo los Ayuntamientos y cuerpos de la Milicia Urbana de esta Provincia, que durante las actuales circunstancias ceso en las atribuciones que me competían sobre aquellos cuerpos; los que quedan dependientes de la Capitanía general de Extremadura. Cáceres 16 de Enero de 1835. = Francisco Gonzalez Ferro.

CIRCULAR NUM.º 7.

El Excmo. Sr. Srio. de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 14 del actual me dice de Real orden lo que sigue.

“Enterada S. M. la REINA Gobernadora de los atrasos y extravío que sufre la correspondencia pública con sus frecuentes robos, y principalmente por las detenciones á que con este motivo son obligados los conductores de ella por las autoridades locales, con el fin de recibirles declaraciones y practicar otras diligencias judiciales; se ha servido S. M. mandar que todas las autoridades procuren evitar, por cuantos medios estén á su alcance, las interceptaciones y robos de la correspondencia; y que cuando no puedan precaverse, no detengan aquellas por motivo alguno las expediciones, antes bien presten todos los auxilios posibles á los conductores para que puedan continuar sus viages sin demora; en inteligencia de que S. M. hace responsables á las autoridades locales del retraso que por su causa padezca la correspondencia, y de su tividad en promover la celeridad de su curso.”

Lo que he dispuesto publicar para el mas exacto y puntual cumplimiento de las Justicias y Ayuntamientos de esta provincia. Cáceres 20 de Enero de 1835. = Francisco Gonzalez Ferro.

CIRCULAR NUM.º 8.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior, con fecha 10 del actual, me dice de Real orden lo siguiente.

"S. M. la REINA Gobernadora se ha dignado nombrar para ejercer la censura de las producciones literarias de todas clases que se publiquen en esa provincia á don *Rafael de Cáceres*, don *Antonio Vives* y don *Manuel Saldianés*, propuestas por V. S. para dicho cargo que desempeñarán en los términos prevenidos en la circular de 13 de Diciembre último. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que he mandado publicar para los efectos consiguientes. Cáceres 16 de Enero de 1835. = Francisco Gonzalez Ferro.

CIRCULAR NUM. 9.

El Excmo. Sr. Subdelegado general de Policía de la provincia de Estremadura, con fecha 15 del actual, me dice lo siguiente.

"El Sr. Subdelegado principal de la provincia de Madrid me dice lo que sigue. Excmo. Sr. Espero del celo de V. E. por el servicio de S. M., se servirá dar las ordenes oportunas para que sean buscados en el distrito de su mando los individuos, cuyos nombres, señas, y autoridades que los reclaman, como delitos por qué, se espresan á continuacion; haciéndolos mantener en seguro arreto, caso de ser hallados, y dándome aviso para los efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1835. Lo que traslado á V. S. para los efectos que se indican."

Lo que traslado á VV. para los mismos fines, poniendo á continuacion la nota de que se hace mérito en el anterior oficio. Dios guarde á VV. muchos años. Cáceres 20 de Enero de 1835. = Francisco Gonzalez Ferro. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de los pueblos de esta provincia.

Nota de los nombres y señas de los reos de que se hace mérito en el anterior oficio.

Antonio Sax, edad 36 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, barba regular, cara abultada, natural de Diman en la Bélgica: le reclama la Subdelegacion de Madrid.

Vicente Leal, de 18 años, natural de Madrid: id.

Bernardo Romero, natural de Toro, fugado: le reclama el Gobernador civil de Salamanca.

Ramon Rey, fugado: le reclama la subdelegacion de Madrid.

Don Juan Francisco Perez, fugado, Interior de Rentas de san Felipe: le reclama el Intendente de Valencia.

Doña Cándida Infante, fugada, muger del anterior. Idem. Francisco Dominguez, natural de san Macued, fugado: le reclama el Alcalde mayor de Viana del Valle.

Antonio Lopez Quiroga, natural de Viana, fugado: id.

Andres de la Cruz, edad 16 años, pelo castaño, ojos negros, nariz, barba ninguna, color moreno, natural de Madrid, desertor; tiene lunares en la cara: le reclama el Gobernador militar de Madrid.

Ventura Lis Patiño, edad 27 años, estatura 5 pies y 1

pulgada, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color claro, natural de Poetevedra, fugado, le reclama el Corregidor de Madrid.

Matias Garcia, fugado, (a) Maturrilla: le reclama el Gobernador civil de Albacete.

Andres Villena, fugado (a) Andreson: idem.

Roman Dominguez (a) Viejo, edad 34 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo negro, ojos cartanos, barba poca, cara larga, color moreno, natural de Montehermoso, fugado, hoyoso de viruelas: le reclama el Gobernador civil de esta Capital.

Gerónimo Orive, edad 60 años, estatura alta, pelo rubio color id: natural de Mondragon, fugado, tiene una cicatriz en un tobillo y en un brazo: le reclama el Gobernador civil de Santander.

Juan del Hierro, edad 20 años, estatura baja, barba lampiña, color pálido, natural de Altamaño, fugado: le reclama el mismo Gobernador.

Antonio Martinez, edad 28 años, estatura baja, barba negra, color bueno, natural de Limpias, fugado: le reclama el mismo.

Felipe Ruiz, edad 28 años, estatura baja, barba lampiña, color pálido, natural de Limpias, fugado: le reclama el mismo señor.

Justo de la Villa, edad 24 años, estatura alta, ojos grandes, nariz larga, barba lampiña, color moreno, natural de Laredo, fugado, una fístula en la pierna, y tiene sarna: le reclama el dicho Gobernador.

Tomas de Tapia, edad 24 años, estatura regular, ojos grandes, nariz larga, barba lampiña, cara larga, color bueno, natural de Laredo, fugado: le reclama el mismo señor Gobernador.

Un desertor del Provincial de Laredo, edad 27 años, estatura alta, pelo rubio, barba poblada, natural del mismo Laredo; y reclama el dicho Gobernador de Santander. Es copia. = Gonzalez Ferro.

A V I S O.

Debiendo el Editor del Boletin cumplir la contrata de dar dos números semanales de letra *Entredos*; lo verificará desde el 26 del corriente, cesando el *Suplemento* de aumento, en recompensa del mayor cuerpo de la de *Lectura*, en que basta ahora se impria. Cáceres 23 de Enero de 1835. = Francisco Gonzalez Ferro.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM.º 3.

En mi Circular número 9 inserta en el Boletin de 8 de Abril del año próximo pasado se insertó la Real orden de 28 de Marzo cuyo tenor es el siguiente.

"Excmo. Sr. A fin de evitar la diseminacion de los cuerpos del Ejercito en partidas sueltas con perjuicio harto sabido de la disciplina y el orden de ellos y teniendo presente al propio tiempo que en el estado actual de las cosas es importantísimo que haya una fuerza cercana á los puntos donde puedan alzarse las facciones para extinguirlas en su origen y que circulando de continuo afiance la seguridad de los campos y las propiedades, se ha dignado S. M. la REINA Gobernadora autorizar á V. E. para que en cada una de las provincias ó partidos del distrito de su mando, segun V. E. lo creyere combeniente, forme una ó mas compañías de Seguridad de la fuer-

za proporcionada á su objeto, cubiertas por oficiales excedentes, siempre que sea posible, y si no por retirados, con el número competente de sargentos y cabos. Los oficiales gozarán del sueldo de sus empleos, los sargentos primeros disfrutarán 6 reales diarios, 5 los segundos, 4½ los cabos y cornetas y 4 los soldados, y una ración de pan sin otra clase de abono. V. E. propondrá, poniéndose de acuerdo con los Subdelegados de Fomento y los Intendentes en sus respectivos casos los fondos, auxilios de que con menos gravamen pueda pagarse esta fuerza, que deberá subsistir mientras duren las circunstancias, procediendo desde luego todas las autoridades á facilitar la realización de ella, sin perjuicio de hacer presente lo que convenga y acompañar presupuestos de su coste. En aquellas provincias donde hay escopeteros, miqueletes, celadores ó miñones, ú otra fuerza de esta clase podrá convenir á aumentarla, sobre lo cual V. E. y los demas Capitanes generales tomarán desde luego la resolución conveniente dando cuenta. S. M. se propone con estas medidas, aumentar prontamente la fuerza armada ocupar con ella la mayor estension posible de pais dar á las autoridades un apoyo inmediato y proporcionar la reconcentración de la fuerza del Ejército. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, en el concepto de que S. M. fia al celo y prudencia de V. E. este importante servicio. Y atendido los recelos que causan varios partidos de esa provincia entre los cuales se distinguen los de Coria, Plasencia, Trujillo, la Serena, Llerena, Zafra, y una buena parte de Valencia de Alcántara, sin que haya uno solo en que mas ó menos no imaginen los enemigos del orden, á fin de promover la guerra civil para lo cual les ofrece toda suerte de ventajas la proximidad del Reino de Portugal: entiendo que será muy util y conveniente organizar á la posible brevedad once compañías de Seguridad, distribuidas por el orden siguiente: Tres á la derecha del Tajo, ocupándose habitualmente en recorrer los distritos de Plasencia, Coria y Sierra de Gata. Cuatro entre Tajo y Guadiana, de las cuales una atenderá al partido de Trujillo, otra al de Mérida, otra al de Cáceres, y la restante á lo largo de la frontera desde san Vicente hasta la orilla derecha de dicho Guadiana, y otras cuatro en la parte izquierda de este rio, colocando una en el partido de la Serena, otra en el de Llerena, otra en Zafra y la otra sobre las avenidas de la frontera mas arriesgadas. Las referidas compañías se distinguirán por su denominación numérica, comenzando desde el uno hasta donde alcancen, á saber: primera compañía de Seguridad de Estremadura: Segunda compañía de idem; &c. Su fuerza será de un Capitan, un Teniente, dos Subtenientes, un Sargento primero, cuatro segundos, ocho cabos primeros, ocho segundos, un tambor; y noventa y ocho soldados; total, ciento veinte plazas de tropa. Los oficiales serán elegidos entre los excedentes de la provincia, y en su defecto de la clase de retirados en la misma; procurando que reunan agilidad, inteligencia, conducta irrepreensible, amor al servicio y á la causa de S. M. Para cabos y sargentos serán preferidos los que hubiesen servido en el Ejército con buena nota, y les acompañen las circunstancias necesarias para su desempeño. En la admision de soldados se dará el primer lugar á los Urbanos que pretendan alistarse, en seguida á los licenciados del Ejército, y despues á las personas bien opinadas, debiendo tener presente que todos han de reunir las cualidades de solteros, edad de 18 á 36 años, buena estutura, robustez á prueba, y gozar de excelente fama por su conducta moral y política. Estas son las bases sobre que deben fundar las espresadas compañías cuya organizacion interesa al bien general del Estado, á

la tranquilidad de los pueblos y á la posesion pacífica de los bienes de fortuna que disfrutaban los habitantes de esa provincia. Por lo tanto se pondrá V. S. de acuerdo, como previene S. M. con los Subdelegados de Fomento, é Intendente, solicitando la mas eficaz cooperacion de dichas autoridades para que tenga efecto esta soberana resolución en cuanto sea compatible con los fondos que puedan remitirse, ya sea escitando el patriotismo de las corporaciones y personas mejor acomodadas, ya el de los pueblos en comun, animandolos á un donativo voluntario ó hechando mano de recursos menos gravosos y mas fáciles de producir buen resultado. Confío en el buen celo y actividad de V. S. que sabrá allanar las dificultades que se ofrezcan y activen la organizacion de compañías á proporcion de las autoridades ya referidas designen los fondos respectivos á su decencia y entretenimiento.

Y habiendo de aumentarse esta fuerza en la provincia conforme previene S. M. con dos compañías mas de Seguridad pública, bajo las mismas vases que las que se hallan formadas con arreglo á la misma Real orden; lo hago notorio por medio de los Boletines oficiales de Badajoz y Cáceres para que las Justicias en sus respectivos pueblos dispongan que por voz de peon público, ó fijando edictos, en los que no hubiere peon, se publique esta mi circular, á fin de que los que les acomode servir en las referidas compañías puedan verificarlo. Estos se presentarán á los Alcaldes de su respectivo domicilio á manifestarlo, quieer formarán listas de todos los aspirantes, y me las remitirán para en su vista acordar yo el punto donde han de concurrir y compañía en que han de ingresar, debiendo esperar mi resolución, que recibirán por conducto de los mismos Alcaldes. Las espresadas listas serán espresivas de nombre y apellido, edad y estado de cada individuo. Badajoz 19 de Enero de 1835. = Juan Gonzalez Anleo.

CIRCULAR NUM. 4.

El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 1º del corriente me dice lo que sigue.

"Excmo. señor: S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme la ley y el Real decreto siguiente. (Véase la circular de esta Gobernacion civil número 5, Boletín num. 6.)

Lo que he mandado se publique en los Boletines para la comun inteligencia. Badajoz 16 de Enero de 1835. = Juan Gonzalez Anleo.

CIRCULAR NUM. 5.

El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, me dice lo que sigue:

"Excmo. señor: El señor Presidente del Consejo de Ministros me dice con fecha de 2 del actual lo que sigue: = Excmo. señor: S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 30 del próximo pasado el Real decreto siguiente: Habiendo tomado en consideracion la peticion que me dirigió el Estamento de Procuradores del Reino relativa á los honores, grados, empleos y distinciones condidas por mi augusto Esposo (Q. E. E. G.) desde 7 de Marzo de 1820 hasta 30 de Setiembre de 1823, oido el Consejo de Gobierno y el de Ministros, en nombre de mi escelsa Hija Doña ISABEL II, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Los que obtuvieron títulos, despachos ó nombramientos Reales en las carreras civil y militar desde 7 de Marzo de 1820 hasta 30 de Setiembre de

1823 quedan habilitados desde la publicación del presente decreto para el goce de los honores, grados y distinciones inherentes á su respectivo título ó nombramiento y con la antigüedad del mismo.

Art. 2.º Desde 1.º de Enero de 1835 percibirán por el presupuesto de su ramo respectivo la parte de sueldo que por razón de su empleo les corresponda como cesantes, conforme á las reglas de clasificación establecidas ó que se establecieren.

Art. 3.º Las viudas y huérfanos de los que hubieren adquirido derecho al Monte pío en la referida época, le tendrán al goce correspondiente á la clase á que llegaron sus maridos ó padres.

Art. 4.º No tendrá lugar el artículo 2.º respecto de aquellos que hubieren capitalizado sus sueldos, quedando sujetos los que conservaren el papel á lo que se resuelva para el de igual clase en el arreglo de la deuda interior del Estado.

Art. 5.º Los que desde 1.º de Octubre de 1823 solicitaron y obtuvieron declaración de cesantes con sueldo tendrán opción al aumento que les corresponda, conforme al artículo 2.º

Art. 6.º Los empleados que lo fueron durante la expresada época en ramos y dependencias estinguidas en 1823, y que no se han restablecido posteriormente, tendrán derecho á los honores y haber como cesantes que correspondan á la primera carrera, segun el grado ó empleo que obtenian al separarse de ella.

Art. 7.º Los Eclesiásticos agraciados por mi Augusto Esposo con prebendas ó beneficios eclesiásticos durante el tiempo que espresa el artículo 1.º serán reintegrados en ellos si se hallaren vacantes en la actualidad; y si no lo estuviesen, me reservo colocarlos en otros de igual clase.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano.

Y para llevar á efecto por lo que respecta á las clases dependientes del Ministerio de mi cargo el precedente Real decreto, S. M. se ha servido mandar que se observen las reglas contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Para que los individuos dependientes del Ministerio de la Guerra comprendidos en los artículos 1.º, 2.º y 3.º del mencionado Real decreto puedan disfrutar de los sueldos, ventajas y consideraciones que correspondan á cada cual de ellos, fijándose al mismo tiempo la situación en que deben quedar, conforme á los reglamentos vigentes, dirigirán sus solicitudes á S. M., por conducto de sus Gefes naturales los que sirvan en los cuerpos, y por el de los Capitanes Generales de los distritos en que tengan su destino los que se hallen fuera de aquel caso. Todas estas instancias se reunirán en las Inspecciones ó Direcciones á que respectivamente correspondan los interesados, viniendo acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Copia autorizada del despacho, título ó nombramiento Real en que fundan su petición, ó bien certificación de haberlos entregado, espresando en caso de extravío la fecha de los documentos para comprobarlos en las dependencias á que correspondan.

2.º Copia autorizada del despacho ó título del empleo que sirven en el dia; y los que se hallen retirados, jubilados, escedentes ó pendientes de clasificación el título certificado que acredite estas situaciones.

Los Capitanes Generales dirigirán las solicitudes de los Generales directamente á este Ministerio.

Art. 2.º Instruidos estos expedientes por los respectivos Inspectores ó Directores, los dirigirán con su informe á la Secretaría de mi cargo, donde se expedirán los títulos y las órdenes oportunas de pago con arreglo al artículo 2.º del Real decreto.

Art. 3.º Cuando solo se trate por el interesado de mejorar de antigüedad en virtud del artículo 1.º del Real decreto, los Inspectores quedan autorizados para verificarlo por sí, pasando mensualmente á este Ministerio para conocimiento de S. M. una relacion especificada de los individuos que se hayan encontrado en este caso.

Art. 4.º Los Inspectores dispondrán con la debida anticipacion el reemplazo de los Gefes y Oficiales que hallándose sirviendo en los cuerpos, especialmente los que están en campaña, deben quedar escedentes por el empleo que se les declara válido en el artículo 1.º del Real decreto; procurando, siempre que sea posible, el que si entre los individuos que se hallan en este caso hubiese algunos que deban ser reemplazados, desde luego lo sean con preferencia en los cuerpos en que sirven actualmente, ó en los del mismo Ejército ó Provincia. De todos modos los que se encuentran empleados en el dia continuarán desempeñando sus actuales destinos hasta que se les fije su nueva situación en la forma que prescribe el artículo 2.º de esta circular.

Art. 5.º Los Oficiales retirados antes del 7 de Marzo de 1820 que en virtud de título ó de Real nombramiento volvieron al servicio activo durante la época constitucional, y que despues han vuelto á quedar retirados por sola esta causa, serán considerados como pendientes de clasificación, y los Inspectores procederán á verificarla desde luego conforme al Real decreto de 11 de Febrero de 1834 y órdenes posteriores; en la inteligencia de que los que por su edad, por sus achaques ú otras circunstancias queden clasificados nuevamente de retiro, tendrán derecho á mejorar el que disfrutaban, contándoseles por entero el tiempo que sirvieron activamente en la mencionada época.

Para evitar toda duda respecto á la inteligencia de este artículo, se declara que subsiste en toda su fuerza y vigor la regla 6.ª de la circular de 11 de Febrero de 1834, y por lo tanto los individuos que hayan solicitado voluntariamente y obtenido sus jubilaciones ó retiros despues del 30 de Setiembre de 1823, no volverán á las clases activas en que servian antes de la mencionada fecha, ni tampoco aquellos que se hallen en el mismo caso á consecuencia de propuesta de los Inspectores ó Gefes superiores de quienes dependian por las causas que indica la citada regla 6.ª

(Se concluirá en el número siguiente.)

ANUNCIO.

Hallándose esta Redaccion con abundante número de circulares y demas determinaciones y providencias de varias autoridades; y siendo este Periódico destinado esclusivamente para la circulacion de éstas, como nos ha recordado el señor Gobernador civil con fecha de hoy, no se pondrá *alcande de noticias* en algunos números, á no ser cuando haya ocurrencias de *utilidad general*.